



EXPEDIENTE N° 2976-2012-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 331-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 31 de mayo de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 27879-2013 y el escrito signado con registro número 39378-2013, obrante en autos, interpuesto por: **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LUGANO S.A.C.** contra la Resolución Sub Directoral N° 60-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 23 de enero de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

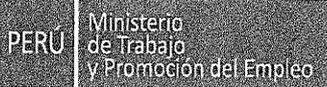
CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 25 a 29, la Resolución apelada, multando a **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LUGANO S.A.C.** con la suma de S/2,190.00 (Dos mil ciento noventa y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en la resolución apelada;

Segundo: Que, en su recurso de apelación la recurrente manifiesta que sus trabajadores, así como personal de terceros (Yovera Flores Luis Enrique y Perez Cruz Rubén Joel) se encontrarían bajo la cobertura del seguro complementario de trabajo de riesgo, conforme lo acreditaría con las cartas emitidas por la aseguradora MAPFRE, pero a pesar de ello se le impone sanción; al respecto cabe precisar que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-98-SA señala: (...) *Las Entidades Empleadoras que realizan las actividades de riesgo señaladas en e anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA., están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo, siendo de su cuenta el costo de las primas y/o aportaciones que origine su contratación (...). Las Entidades Empleadoras que contraten obras, servicio o mano de obra proveniente de las empresas referidas en el párrafo anterior, están obligadas a verificar que todos los trabajadores destacados a su Centro de Trabajo, han sido debidamente asegurados conforme a las reglas del presente Decreto Supremo; en caso contrario, contrataran el seguro por cuenta propia a fin de garantizar la cobertura de dichos trabajadores, so pena de responder solidariamente con tales empresas proveedoras frente al trabajador afectado (...), en ese orden de ideas, de la revisión del expediente correspondiente a la etapa investigatoria¹, se desprende que la inspeccionada no llegó a acreditar el seguro complementario de trabajo de riesgo con cobertura en salud y pensiones; en consecuencia, lo manifestado en este extremo carece de sustento; máxime si, estando a la naturaleza del derecho protegido, el referido Seguro debe contratarse una vez iniciadas las actividades de riesgo por parte del trabajador y mantenerla vigente hasta la culminación de la obra, con la finalidad de que ante la eventualidad de producirse un accidente, los trabajadores no se encuentren en un estado de indefensión por no gozar de un seguro con cobertura en salud e invalidez que los proteja; por lo que, en esta circunstancia es aplicable la presunción de certeza de los hechos constatados por los comisionados, de conformidad a lo previsto en los artículos 16° y 47° de la Ley;*

Tercero: Que, con relación a la documentación presentada con su recurso de apelación y teniendo en cuenta lo dilucidado en el considerado precedente, cualquier

¹Este expediente con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tiene por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.



cumplimiento posterior, de ser el caso, solo acreditaría la subsanación de las referidas infracciones, por lo que corresponde que este Despacho deje a salvo su derecho para que, de estimarlo conveniente, lo haga valer en su oportunidad y ante la autoridad competente de conformidad con el artículo 40° de la Ley²; que siendo así, deviene ajustado a derecho y a ley confirmar la resolución impugnada;

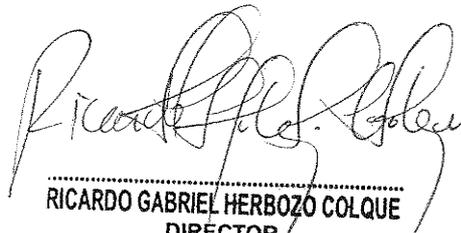
Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 60-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 23 de enero de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa de S/2,190.00 (Dos mil ciento noventa y 00/100 Nuevos Soles)³; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC/

² Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

- Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.
- Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredite la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia. (el énfasis es nuestro)³

³De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.